Año económico de 1899-900 Mártes 13 de Febrero Número 185

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el día 20 de Diciembre último José Garza Melón, vecino de Villar de Ordelles, Ayuntamiento de Esgos cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos idem.
Color moreno.
Viste traje de paño gris, usa sombrero hongo y calza botinas de becerro blanco.

Orense 12 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que practicadas por el personal facultativo de minas de esta provincia el reconocimiento y demarcación de las minas denominadas *Caridad* y *Pepito*, del Ayuntamiento de Freás de Eiras; *Celestinita* y *San José*, de Gomesende; *Nicasia*, de Cortegada y *Ampliación Esperanza*, de Barco de Valdeorras; hé acordado por providencia de hoy aprobar dichas operaciones y conceder á los interesados los Títulos correspondientes de estas Minas.

Lo que se hace público á los efectos legales y conocimiento de los registradores D. José Viso Estevez, D. José Gallego Rojo, D. José Telle Alvarez y D. Sergio Rodríguez Bergial, los que deberán constituir en las oficinas de Minas el papel de pagos al Estado de los derechos correspondientes al Título y pertenencias demarcadas, en el término reglamentario de quince dias, según previene la ley.

Orense 12 de Febrero de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Investigación de la Hacienda pública para que rija con carácter provisional hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil nuevecientos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL
DE LA

INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Investigación.

Artículo 1.° La investigación de la Hacienda tiene por objeto el descubrimiento de la riqueza oculta que afecte á las contribuciones é impuestos siguientes:

a) Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

b) Idem industrial y de comercio.

c) Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

d) Idem sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

e) Idem de minas.

f) Idem de cédulas personales.

g) Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.

h) Idem sobre grandezas y títulos de Castilla, honores y condecoraciones.

i) Contribución sobre carruajes de lujo.

j) Idem sobre los transportes de viajeros y mercancías.

l) Idem sobre el gas y la electricidad y el carburo de calcio.

m) Y sobre cualquier otra contribución, impuesto, monopolio ó derecho del Estado que no esté arrendado ó encabezado ó no sea objeto de investigación especial.

Art. 2.° El servicio de la investigación técnica y administrativa está á cargo de la Dirección general de Contribuciones, y se desempeñará por el personal facultativo y administrativo que determinen las leyes anuales de presupuestos.

Art. 3.° La investigación se divide en provincial y regional.

La primera actuará en la capital y pueblos de la província, y la segunda en las provincias que constituyan el territorio de la región y en las que por extraordinario determine la Dirección general de Contribuciones.

Art. 4.° La investigación regional, se divide en las cinco agrupaciones siguientes:

1.ª Madrid, Avila, Burgos, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Samora.

2.ª Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Tarragona y Zaragoza.

3.ª Valencia, Albacete, Alicante, Almería, Baleares, Castellón, Murcia y Teruel.

4.ª Sevilla, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, y Málaga; y

5.ª Coruña, León, Lugo, Orense, Oviedo, Pontevedra y Santander.

Art. 5.° La investigación provincial depende inmediatamente de los Administradores de Hacienda, constituyendo una Sección especial, de la que será Jefe el Investigador de mayor categoría y clase. Este recibirá las órdenes que sobre el servicio dicte el Administrador, y las comunicará á los funcionarios á sus órdenes con las instrucciones que estime convenientes para su mejor cumplimiento.

Art. 6.° La investigación regional está á las inmediatas órdenes de la Dirección general de Contribuciones, y en la capital de la región y en las provincias en que actúe, á las de los Delegados de Hacienda, teniendo su domicilio oficial en el local que ocupen las oficinas de Hacienda de la capital de la región.

Art. 7.° El nombramiento y remoción del personal de la investigación corresponde al Ministro de Hacienda, y la designación de los puntos en que ha de prestar servicio á la Dirección general.

Art. 8.° La posesión de los funcionarios de la investigación, tanto provincial como regional, se publicará en el «Boletin oficial» de las provincias en que hayan de actuar, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de los mismos.

En casos de cesación ó traslación, dejarán de ejercer funciones en el mismo día en que reciba la orden el Delegado de Hacienda, y se publicará en los respectivos «Boletines oficiales» y á ser posible, en los periódicos de mayor circulación.

Art. 9.° El Interventor de Hacienda de la capital de la región pondrá en posesión de su cargo al Jefe de la investigación regional, y éste á los demás funcionarios de la misma. El Interventor y el expresado Jefe suscribirán, según los casos, las certificaciones de posesión y cese en los títulos profesionales.

La posesión y cese de los funcionarios de la investigación provincial, se dará por el Administrador de Hacienda.

Art. 10. Los Administradores de Hacienda proveerán á cada investigador al tomar posesión de una certificación que acredite estar en ejercicio de su cargo, cuya certificación recogerán y anularán al cesar en él.

De igual documento proveerán los Jefes de la investigación regional á los individuos de la misma, haciendo constar las provincias de

que se compone la región, en las cuales ejercen sus funcionee permanentes.

Cuando la Dirección general disponga que algún investigador regional desempeñe funciones en provincias de otra región, el Jefe de que dependan les proveerá de dicha certificación, consignando la disposición que lo autoriza.

Art. 11. Sólo en casos extraordinarios podrán ejercer el servicio de investigación los funcionarios de las diversas oficinas de Hacienda. Cuando esto ocurra, el Delegado, á propuesta del Administrador de Hacienda, nombrará los que hayan de verificarlo, previa autorización del Director general de Contribuciones, de quien será solicitado, con exposición de las causas que motivan tal medida.

Art. 12. La capital de la provincia se dividirá en tantos distritos como sean los investigadores á ella asignados, los cuales ejercerán especialmente sus funciones en el distrito á que se les destine, sin perjuicio de extender su acción á los demás de la capital, y cuando lo disponga el Administrador de Hacienda, á los pueblos de la provincia.

El Jefe de la Sección de investigación ejercerá autoridad y funciones en todos los distritos y poblaciones de la provincia, y distribuirá los trabajos en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 13. Los pueblos de la provincia serán visitados por lo menos una vez al año, en la época que el Administrador, de acuerdo con el Delegado, estimen más conveniente á su mejor éxito, advirtiéndose que en ningún caso quedará la capital sin la presencia y servicios de un investigador.

CAPÍTULO II

Deberes, atribuciones, derechos y responsabilidades de la Investigación.

Art. 14. La investigación provincial tendrá á su cargo:

1.º El descubrimiento de las ocultaciones de riqueza tributaria.

2.º La comprobaciónn é informe de los expedientes de fallidos y de las declaraciones que presenten los contribuyentes en solicitud de alta y de baja en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos fiscales.

3.º La instrucción de los expedientes de comprobación, ocultación y defraudación hasta que se resuelvan por la Administración ó la Junta administrativa.

4.º Desempeñar la Secretaría de las Juntas, y en su consecuencia, proponer la celebración de las mismas, hacer la convocatoria para el día y hora que señale el Delegado, dar cuenta en ella de los expedientes, levantar acta de la sesión, y cuidar de que se notifiquen las resoluciones que recaigan.

5.º Cuidar de la más pronta y exacta ejecución de los fallos de las Juntas, procurar que se hagan efectivas las responsabilidades declaradas, y que los denunciadores perciban en el término fijado por este reglamento la participación que les corresponda en la multa ó recargos, una vez que dichas resoluciones sean firmes.

Tan luego como la Junta haya dictado resolución, los expedientes pasarán al Negociado correspondiente de la Administración, para que liquide las cantidades exigibles, y previa la conformidad del Administrador y formalización del alta, pasarán á la Intervención de Hacienda para la toma de razón y censura de la liquidación.

Hecho esto, volverán los expedientes á la Administración, para que por la Sección se notifiquen los fallos y demás efectos.

Art. 15. La investigación provincial llevará los siguientes libros:

Diario de operaciones.

Registro de las denuncias por ocultación y defraudación.

Idem de los derechos devengados por los Investigadores en los expedientes de ocultación y de defraudación y distribución de estos derechos.

Art. 16. Compete á la investigación regional:

Primero. La constante inspección y vigilancia de la investigación provincial dentro del territorio que comprenda la región, especialmente en la provincia de su residencia ordinaria.

Segundo. Mantener relaciones constantes con los Administradores de Hacienda de las provincias que constituyan la región.

Al efecto, dichos Administradores comunicarán al Jefe de la región relaciones mensuales de las operaciones de investigación que se hubieran realizado durante dicho período, clasificadas por pueblos, excepto las correspondientes á la provincia de la capitalidad de la región. Con presencia de los resultados que estos datos arrojen, y teniendo en cuenta la base de población, la importancia de las industrias propias de las diferentes localidades, y practicando comparación entre ellas y la de los pueblos limítrofes, propondrán á la Dirección los pueblos que deben visitarse, acompañando á su propuesta el presupuesto de los gastos probables que la visita haya de ocasionar.

Entre una y otra visita de la investigación regional á los pueblos, deberá mediar por lo menos el espacio de tres meses.

Tercero. Practicar las visitas periódicas ó extraordinarias que la Dirección general disponga, ye sea en las provincias de su territorio ó en las de otras regiones.

Estas visitas tendrán por objeto inspeccionar los actos y procedimientos de la investigación provincial, y practicar comprobaciones para descubrir la riqueza oculta.

Cuarto. Redactar una Memoria para la Dirección general de Contribuciones en el mes de Enero, en que se haga constar:

a) La situación de los valores liquidados en los documentos cobratorios, repartos, matrículas y padrones en fin de Diciembre, y los resultados obtenidos, aumentos ó bajas en dichos valores, por la gestión investigadora provincial y regional.

b) Defectos que hayan advertido en los actos y procedimientos de la investigación provincial, y medidas que deben adoptarse para evitarlos.

c) Concepto que haya formado de cada uno de los investigadores provinciales y calificación que le merezca.

Quinto. Dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de las incorrecciones, hechos antirreglamentarios ó actos punibles que advierta en los investigadores provinciales.

Sexto. Las capitales de las provincias en que tenga su residencia habitual, serán especialmente objeto de la vigilancia que la investigación regional debe ejercer sobre la provincial, de forma que las operaciones que ésta realice sean inmediatamente inspeccionadas por los investigadores regionales.

Séptimo. La investigación regional cuidará de la puntual ejecución de los fallos de las Juntas, y en las visitas de inspección que practiquen á la investigación provincial, será objeto especial de su atención averiguar si las liquidaciones de los particulares y el abono de sus derechos á los investigadores provinciales se verifican en los términos y plazos reglamentarios.

Octavo. Las funciones investigadoras que ejecute la regional se someterán á las reglas dictadas en este reglamento para lo provincial, y los investigadores regionales que descubran riqueza oculta, tendrán los mismos derechos y participaciones que los investigadores provinciales.

Art. 17. La investigación regional llevará los mismos libros que expresa el art. 15 para la investigación provincial, y facilitará á la Dirección general de Contribuciones los estados mensuales de la situación del servicio, conforme á los modelos números 2 al 5, adicionando á estos estados otros demostrativos de los servicios de la investigación provincial que hayan corregido.

Art. 18. Corresponde al Administrador de Hacienda, como Jefe inmediato de la investigación provincial:

Primero. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y todas las disposiciones vigentes en cada ramo en lo concerniente á la investigación y comprobación, así como las órdenes que sobre el particular dicten la Dirección general de Contribuciones y el Delegado de Hacienda.

Segundo. Exigir del Jefe de la Sección de investigación los datos reglamentarios y cuantos estime convenientes para la mejor ejecución del servicio.

Tercero. Dirigir y vigilar las operaciones de la investigación, y adoptar las medidas que crea procedentes para impulsar los diferentes trabajos de comprobación de altas, bajas y fallidos y tramitación de expedientes de ocultación y defraudación, cuidando especialmente de que no se demore su pase al Delegado, para su vista en Junta administrativa.

Cuarto Cuidar de que las estadísticas de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado se formen oportunamente y con arreglo a los modelos establecidos al efecto.

Quinto. Remitir el 1.º de cada mes á la Dirección genaral de Contribuciones estados de situación del servicio, conforme á los modelos números 2 al 5; advirtiéndose que á la comprobación de las bajas procedentes de partidas fallidas, y especialmente á las de la contribución industrial, ha de dedicarse la mayor atención, pues no serán admisibles en matrícula sin que preceda de este requisito.

Art. 19. Corresponde al Jefe de la Sección de investigación.

Primero. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos vigentes, así como las órdenes que reciba de su Jefe inmediato el Administrador de Hacienda.

Segundo. Asistir á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas y acuerde el Administrador, y cuidar de que asistan los funcionarios á sus órdenes cuando no hayan de practicar fuera de aquélla trabajos de comprobación ó investigación.

Tercero. Examinar y disponer que los funcionarios de la investigación examinen los amillaramientos, matrículas, padrones, repartos, registros y cuantos documentos existan en las Oficinas provinciales y en sus archivos, y sean precisos ó convenientes para el buen desempeño de su cargo.

Cuarto. Conferenciar frecuentemente con el Administrador respecto á los medios más adecuados y eficaces para realizar el servicio de investigación y poner en su conocimiento las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas, á fin de que las evite ó acuda al Delegado con el mismo objeto.

Quinto. Realizar y distribuir entre los investigadores técnicos y los administrativos los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

La entrega de documentos se hará constar en el correspondiente resguardo.

Art. 20. Para la distribución de los servicios se tendrá en cuenta:

Primero. Que deben desempeñarse preferentemente por los Ingenieros agrónomos los trabajos de investigación y comprobación de la riqueza rústica y pecuaria; por los Arquitectos, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales, los de la tarifa 3.ª de la contribución industrial y los del impuesto especial sobre el alcohol.

Segundo. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros y Arquitectos en unión de los funcionarios administrativos investiguen todos los restantes tributos.

Tercoro. Que la comprobación de las pequeñas industrias, no se encomiende á los Ingenieros sino en casos de absoluta necesidad, por falta de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.

Cuarto. Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda entre los funcionarios de la investigación, para que no deje de ser examinado tributo alguno.

Quinto. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso de que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.

Sexto. Que conviene que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo, sobre este punto, procederse en cada caso como lo aconsejen la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circuustancias de los individuos de la investigación.

Art. 21. Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la investigación:

Primero. Cumplir los deberes y realizar los trabajos qué reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello á las disposiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.

Segundo. Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones, é instruir los expedientes que procedan, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Tercero. Examinar cuidadosamente los apéndices anuales de los amillaramientos para asegurarse de que las transmisiones de dominio han satisfecho el impuesto correspondiente, procediendo en otro caso á instruir expedientes de ocultación.

También examinarán los repartimientos, matrículas y padrones de los impuestos, tomando nota de las deficiencias que adviertan, procediendo sin pérdida de momento á instruir los oportunos expedientes; en la inteligencia de que, sólo cuando obraren á consecuencia de estas inspecciones, tendrán derecho al abono de premio de ocultación ó defraudación.

En las inspecciones de que se trata cuidarán muy especialmente los investigadores de comprobar si están comprendidos en matrículas todos los arrendamientos de obras y servicios públicos, así del Estado como de las Diputaciones y Ayuntamientos; si las fábricas de gas y electricidad satisfacen además el impuesto sobre el fluido; si las empresas de tranvías y transportes de viajeros y mercancías satisfacen también el impuesto de este nombre; si los Bancos y Sociedades, al abonar al Tesoro el impuesto sobre sus utilidades, ingresan á la vez el que corresponde á los dividendos que reparten á sus accionistas; en suma, extenderán esta camprobación á todos aquellos conceptos tributarios que, figurando en repartimientos, matrículas, padrones y declaraciones de toda clase de riqueza, guarden relación con otros impuestos que deban satisfacer simultáneamente los contribuyentes para asegurarse que no se lesionan los intereses del Tesoro.

Cuarto. Sin perjuicio de las comprobaciones de las altas que presenten á la Administración los empresarios de espectáculos públicos, están obligados los investigadores á tomar nota de los precios de las localidades que se anuncien en los carteles, tan pronto como se expongan al público, y las entregarán á la Administración, para que, juntamente con la declaración de alta, sirvan de base á la liquidación.

Los empleados encargados de este servicio en la Administración, serán responsables con los Investigadores de su falta de cumplimiento, si no lo advirtiesen por escrito á su Jefe para la adopción de las medidas que correspondan.

Quinto. Llevar el libro diario de operaciones á que se refiere el artículo 15 con sujeción al modelo número 1.°, en el que, por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten cada día, sin exceptuar ninguno, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiere motivado.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de investigación y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

Sexto. Presentar el referido libro el día último de cada mes para que el Jefe de la investigación lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario investigador, puede conservar en su poder el libro diario, ó entregarle para su archivo en la oficina, haciéndose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquél ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 22. El total importe de la penalidad que se imponga á los ocultadores ó defraudadores á la Hacienda se distribuirá en la forma siguiente:

Si se trata de ocultación y el contribuyente suscribiera la manifestación de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del investigador ó denunciador.

En los demás casos, la distribución se hará en la forma dispuesta en los reglamentos de los ramos correspondientes.

Art. 23. La participación de los Investigadores en los recargos y multas por ocultación y defraudación continuarán ingresando en el Tesoro en la forma prevenida. Los ingresos que procedan de ocultación se devolverán al Investigador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso, y los de defraudación, al siguiente día de ser firme el fallo ó sentencia en su caso.

Art. 24. En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

Primero. Cuando la Investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado, del Administrador, del Jefe de la Sección investigadora ó del de la región.

Segundo. Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

Tercero. Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Investigación que, estando directa y personalmente obligado á descubrirla, no lo hizo oportunamente.

(Continuará).

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Rosas en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana de aquella villa para la importación de legumbres secas, algarrobas, salvado y salvadillo:

Resultando que D. Rafael Jordá, fabricante de harinas de Figueras, y el Ayuntamiento y diversas personalidades de Rosas, solicitaron en 1894 que continuase habilitada la Aduana de referencia para la importación de cereales, y que por Real orden de 15 de Julio de 1897 se accedió á la indicada peteción:

Considerando que son favorables á la solicitud de que al presente se trata los informes de las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Gerona, llamadas á ser oídas sobre el caso:

Considerando que por el estado de derecho que creó, respecto de la habilitación de la repetida oficina, la mencionada Real orden de 15 de Julio de 1897, procede aceder á la actual demanda, puesto que concedida la importación de cereales no hay razón que aconseje negar la de legumbres secas que están comprendidas en la misma clase y grupo del Arancel, ni la de algarrobas, salvado y salvadillo que figuran también en aquella clase y satisfacen menores derechos que los cereales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se conceda el aumento de habilitación interesado, y que, por tanto, se permita por la Aduana de Rosas la importación de legumbres secas, algarrobas, salvado y salvadillo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 35)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales D. José García López y D. Antonio Orduña Fernández, del Ayuntamiento de Cambil, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 17 de los corrientes, la Sección á examinado el cuaderno y expediente que le acompaña, relativos á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Cambil D. José García López y don Antonio Orduña Fernández, decretada en 9 de Enero por el Gobernador civil de Jaén:

Resulta de los antecedente que á consecuencia de la queja presentada ante la Comisión provincial de Jaén por varios vecinos de Cambil, aquella Corporación acordó en 21 de Noviembre último, usando de las facultades que le confiere el art. 100 de la ley Provincial, designar al Vocal D. Tomás Vilen Ayuso para que,

como Delegado de aquel Centro, girase una visita de inspección al Ayuntamiento de dicho pueblo.

Verificada la visita, cuyas primeras incidencias dieron origen á la suspensión gubernativa en sus dobles cargos de Tenientes de Alcalde y Concejales D. Juan Francisco Molina y D. José López Fernández, y de Alcalde accidental y Concejal de D. Francisco Vidal Rodríguez, en ella se hicieron patentes los siguientes hechos:

Que en el arca de fondos municipales, mal cerrada y peor custodiada, no aparecía más existencia metálica que 10 pesetas, siendo así que de los libros de contabilidad resultaban ingresos en el corriente ejercicio 1899 900 hasta el 5 de Noviembre por valor de 16.978 pesetas 52 céntimos, y gastos sólo por la suma de 10.455 pesetas 15 céntimos.

En los libros de contabilidad se notaron varias informalidades; el libro auxiliar de gastos no tenía hechos los asientos del cap. 1.º, «Gastos del Ayuntamiento», ni en ninguno de los artículos que comprende, así como en los capítulos 3.º y 5.º, á pesar de existir libramientos por esos conceptos, y en el 9.º y 11 sólo parecían sentadas cantidades hasta el 13 de Septiembre y 31 de Julio respectivamente, no obstante existir libramientos posteriores á esas fechas.

Confrontados el diario borrador de ingresos con el auxiliar, se vió la omisión en el segundo de las operaciones realizadas desde el 7 de Octubre al 16 de Noviembre, y que no se han practicado los arqueos correspondientes á 31 de Octubre y 30 de Noviembre, y, por tanto, sin extender las actas de los mismos.

Examinados los libramientos del año económico, unos carecen del recibí, otros carecen de justificantes, á pesar de estar aprobadas las cuentas por el Ayuntamiento; uno, referente á gasto de Benificencia, no tiene siquiera esta aprobación; varios carecen de algunas firmas que deben contener, y los justificantes que acompañan á los libramientos números 89 al 99 inclusive del ejercicio pasado están desprovistos de autenticidad, porque el maestro de obras que la firma, en la segunda parte de la declaración que se le recibió asegura que no hizo las obras á que se refiere.

El rematante del arbitrio de pesas y medidas, don José García de Quesada y Vilches, que se le adjudicó difinitivamente en 25 de Junio último, no sólo no prestó la fianza en el término que previene el artículo 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sino que se dejaron pasar veinte días más antes de llevar á efecto la recisióin; además, la subasta anuciada para el día 14 de Agosto siguiente, en virtud de haber quedado sin efecto ese contrato, parece no se verificó, simulándose no haber concurrido licitadores, según manifestación de varios vecinos y el Alguacil de aquel Ayuntamiento.

Por otra parte, aun cuando se acordó por el Ayuntamiento ingresare el remantante la cantidad correspondiente al mes de Julio de aquel arbitrio, y que aparecen aprobadas las cuentas presentadas por los encargados de administrar el impuesto, y dispuesto el ingreso de las cantidades en fondos municipales, no resulta en los libros de contabilidad ingreso alguno por tal concepto.

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 20 de Agosto de 1899, se concedieron á D. Martín López Aya 16 varas cuadradas de extensión superficial en el sitio denominado Callejón cubierto, como parcela sobrante de la vía pública, á título gratuito y sin que conste se haya hecho antes alineación de la calle como prescriben repetidas Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1877, 30 de Junio de 1878, 24 de Octubre de 1879 y 28 de Octubre de 1880.

El Gobernador civil de Jaén, considerando que de tales hechos aparecen responsables los Concejales de aquel Municipio D. Manuel José de Vilches, D. Juan Manuel López, D. Antonio Orduña, D. José López, D. Francisco Vidal, D. Juan Manuel Martos, D. Manuel García, D. Felipe Muñoz, D. José García Lopez, y don Juan Francisco Molina, de los cuales se hallan procesados D. Juan Manuel López, D. Felipe Muñoz, D. Juan Manuel Martos y D. Manuel García, y suspensos gubernativamente D. Manuel José de Vilches, D. José López Fernández, D. Francisco Vidal y D. Juan Francisco Molina, y que dada cuenta de los cargos que resultan á los tres últimos y á D. José García López y D. Antonio Orduña, por ellos no se ha alegando nada; vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal, suspendió en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Cambil á los que los lo eran del citado Ayuntamiento D. José García López y don Antonio Orduña, únicos que no habían sido objeto de esta medida con anterioridad.

Aparecen también en el expediente remitido á la Sección, para que informe con arreglo á io dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal, dos intancias dirigidas á la Comisión provincial por D. Manuel José de Vilches, Concejal y Alcalde accidental, y D. Manuel Alonso, Síndico Depositario de los fondos municipales, pretendiéndose justificar en ellas de algunos de los cargos que contra ellos resultan.

Con Real orden de 19 de los corrientes remite ese Ministerio, para que surta sus efectos en este expediente, una comunicación del Gobernador civil de Jaén, en la que participa haber hecho extensiva la suspensión decretada á los Concejales del mencionado Ayuntamiento D. Juan Francisco Molina, don José López Fernández y D. Francisco Vidal y Rodriguez, por considerarlos incursos en la misma responsabilidad que los Sres. don Manuel José de Vilches, D. José García López y D. Antonio Orduña Fernández, declarados suspensos con motivo de las irregularidades que han resultado en el expediente general de visita.

Los documentos que integran este expediente, del que pueden considerarse ampliación los recibidos con los de suspensión de otros individuos del mismo Ayuntamiento de Cambil, demuestran que la Administración municipal se hallaba en el abandono más complelo, y que los encargados de ella se esmeraban bien poco en cumplir los deberes que la ley orgánica les imponía, y que volulariamente habían aceptado. Faltas de celo, regularidad y formalidad en atender los servicios municipales, distribuir los fondos, hacer pagos y tomar acuerdos, con otros múltiples cargos, algunos de los cuales parece llevar unidos responsabilidad criminal, justifican plenamente á juicio de la Sección, la medida adoptada por el Gobernador, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la ley Municipal, los que, según doctrina constante, admiten la suspensión gubernativa de Concejales cuando no se considere suficiente correctivo de la reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, de la extralimitación del abuso de autoridad, de la negligencia ó desobediencia graves; la multa que disyuntivamente unida á aquella pena establece el art. 182 para los casos de mayor necesidad, previstos en el 183.

Nada significan los descargos de D. Manuel José de Vilches ante la Comisión provincial, de los que ninguna justificación acompaña, y que pudo hacer en tiempo y forma oportunos, y nada se pide en el expediente contra el Depositario de fondos, Sr. Alonso, que podrá defenderse, si le atacan, en los Tribunales de justicia.

Por otra parte, la comunicación últimamente recibida del Gobernador de Jaén sale al paso de dilaciones y trámites innecesarios, haciendo igual para todos los Concejales que en los hechos relacionados tomaron parte la penalidad impuesta; pero como los que en aquella comunicación se citan estaban ya pendientes de otra suspensión gubernativa, habrá que tener presente lo que respecto á ella se resuelva para aplicar ó no la que ahora se solicita contra ellos, puesto que no es criterio admisible el de suspensiones gubernativas susesivas.

Con claridad se desprende de lo dicho que el criterio de la Sección es, en vista de la gravedad que los hechos puestos de manifiesto con la visita girada al Ayutamiento de Cambil envuelve:

1.º Confirmar la suspensión acordada por el Gobernador civil de Jaén de los Concejales de aquel Ayuntamiento D. José García López, D. Antonio Orduña Fernández, don Juan Francisco Molina, D. José López Fernánded y D. Francisco Vidal Rodríguez; y

2.º Pasar el expediente á los Tribunales de justicia, por si de él resultaren méritos de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efetos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E. Dato.—Señor Gobernador civil de Jaén.

(Gaceta núm. 35)

Administración principal de Aduanas de Verín

Don Ramón Romay y Camino, Administrador principal de la Aduana de Verín, principal de la provincia de Orense.

Hago público: que el día 20 del actual, hora de las once de su mañana, se procederá en los bajos de esta oficina á la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan, procedentes de aprehensión verificada por Carabineros, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación de dichas mercancías, las cuales serán adjudicadas al más ventajoso postor.

Primer lote

Una jaula conteniendo cincuenta botellas de á litro de aguas minerales naturales de Sousa: tasada en 15 pesetas.

Segundo lote

Un barril vacío bastante usado: tasado en tres pesetas.

Tercer lote

Una romana de hierro usada, con su pilón correspondiente: tasada en 10 pesetas.

Cuarto lote

Un carro transporte de dos ruedas usado, con su toldo: tasado en 250 pesetas.

Total 278 pesetas.

Verín 9 de Febrero de 1900.—Ramón Romay.

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar los dias 18, 19, 20 y 21 del actual en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Castro Caldelas 10 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Julio Taboada.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15